



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Radicado: 2016-00200
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: BORIS LUTSGARTEN STECKERL Y OTROS

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 15 de 2021.

Fundamentos del recurso.

Respecto a lo indicado por el juzgado frente a que el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín y su oficina judicial fue desatado por la Corte Suprema de Justicia, debe aclararse que dicho acontecimiento tuvo lugar el 25 de noviembre de 2019, fecha para la cual, no se encontraba vigente la reciente sentencia de Unificación proferida por la Sala de

Casación Civil del alto tribunal, el cual, mediante Auto AC140 del veinticuatro (24) De enero del 2020, radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, resolvió “unificar jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.

En este punto, cabe preguntarnos ¿Las recientes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, su superior funcional, no genera un precedente judicial al que están sometido los jueces en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política y la sentencia C-836 de 2001?

Ahora bien, en este caso nos encontramos con lo normado por el artículo 28 numeral 10 del CGP, que dispone:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, en la que el Estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital, conforme al certificado de composición accionaria anexo al presente escrito.

En virtud de lo anterior, la parte demandante es una entidad descentralizada por servicios o entidad pública, lo que implica que tenga una calidad especial, por lo que en todo trámite judicial en que la misma sea parte, prevalecerá el factor subjetivo de competencia, conforme a lo enunciado en el artículo 29 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (subrayado y negrilla fuera de texto original). Así las cosas, trayendo a colación, igualmente, lo estipulado en el artículo 28 numeral 10 del CGP, que dispone que de forma privativa conocerá el juez del domicilio de la entidad que tenga dicho carácter es inevitable colegir que, en atención a que la parte demandante se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, a la luz de lo consagrado en los artículos precitados, esto es, los artículos 28 (numeral 10) y 29 del C.G.P., necesariamente, la competencia para conocer el proceso de la referencia recaerá de forma privativa y prevalente, en consideración a la calidad de las partes, en el juez del domicilio de la respectiva entidad, en conclusión, el competente no será otro que juez de la ciudad de Medellín.

En ese orden, también es válido resaltar que, en atención a la legislación colombiana, el factor subjetivo de competencia es improrrogable, tal como lo dispone el artículo 16 del CGP, el cual señala:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Asimismo, los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, también son consecuentes con que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

En consecuencia, al ser el Juez de Medellín el competente y siendo improrrogable su competencia, como lo confirma el auto de unificación de jurisprudencial AC 140 del 24 de enero de 2020, emitido por la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, no podrá su despacho seguir conociendo el proceso judicial y es menester remitirlo al competente, en garantía del debido proceso para las partes de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, con el principio de Juez natural.

Por lo anterior, se solicita observar los argumentos expuestos, pues no atender dichos preceptos podrá hacer que se incurra en una vía de hecho por defecto procedimental en razón a una vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Consideraciones

Sea lo primero señalar que tal como se manifestó en el auto recurrido el juzgado inicialmente declaró la falta de competencia con base en el artículo 16 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud de esa declaratoria se remitió el proceso a la oficina judicial de Medellín para ser repartido a los jueces civiles del circuito de esa Ciudad, en virtud de este reparto le correspondió al juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín quien provocó conflicto de competencia el cual fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia, quien determinó que este juzgado era el competente para conocer de este proceso pese al artículo 16 del Código General del Proceso.

Estando entonces así definida la competencia, no le está dado a este juzgado sustraerse nuevamente de dicha competencia porque de no hacerlo entraríamos en una interminable discusión jurídica con el menoscabo de los derechos de las partes violándoles su derecho al acceso a la justicia, además de que no le es dable a este fallador modificar lo decidido por el superior, lo que engendraría otros vicios de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

2

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha febrero 15 de 2021, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 HOY 25 marzo DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--